



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Actuación: DECISIÓN DE *HABEAS CORPUS*

Radicación: 73001 33 33 011 2023 00330 00

Procesado: NEVER HURTADO CORREA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDA DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ Y OFICINA
ASESORA JURÍDICA COIBA

Ibagué, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 12:03 p.m.

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de *HABEAS CORPUS* invocada por NEVER HURTADO CORREA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ Y LA OFICINA ASESORA JURÍDICA COIBA, el cual correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegado en el día de ayer a las **11:45 a.m.**

ANTECEDENTES

Aduce el accionante que ya superó el tiempo necesario para acceder a su libertad por pena cumplida; también que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cuenta con la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, sin embargo, a la fecha no le ha notificado el proveído correspondiente.

TRAMITE PROCESAL

Una vez allegada la solicitud de *Habeas corpus* a las 11:45 a.m. del día de ayer, 14 de agosto de 2023, el Despacho prontamente, asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar por el medio más expedito al actor, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al COIBA-PICALEÑA, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1095 de 2006¹.

En razón de la premura del trámite y a que cursó de manera virtual, el Despacho prescindió de la inspección judicial del expediente bajo el radicado con el número de radicado 50001310700320180004700 (NI 13154) y de la entrevista con la persona que instaura la presente acción constitucional, toda vez que de la oportuna respuesta de la demandada, se desprende que es innecesaria por cuando se esclarecieron los hechos y pretensiones propuestos por el accionante, además se determinó la situación fáctica y las actuaciones realizadas por la

¹ Anexo 02, expediente digital.

autoridad que vigila la pena del interno.

Para aclarar el asunto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad², manifestó que ese Despacho vigila la ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta al señor Never Hurtado Correa, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio el 16 de febrero de 2021 al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado.

Informó que en ese juzgado no reposa petición elevada por el actor en el sentido que se le conceda la libertad por pena cumplida.

Indicó que en virtud al estudio que debió efectuar el Despacho al verificar el tiempo descontado por el condenado, se expidió el Auto No. 1563 de 14 de agosto de 2023³, en el que se redime pena a favor del penado, se niega la libertad por pena cumplida y el subrogado de la libertad condicional.

Anexó copia del proveído referenciado, dentro del cual decidió:

“PRIMERO: RECONOCER al condenado NEVER HURTADO CORREA, redención de pena por estudio en un total de DIECISIETE (17) DIAS Y DOCE (12) HORAS, tiempo que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado NEVER HURTADO CORREA la libertad por pena cumplida, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR al sentenciado NEVER HURTADO CORREA el subrogado de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ para que remita a este Despacho RESOLUCIÓN DE CONCEPTO FAVORABLE con el lleno de requisitos legales, conforme a lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ, para que en adelante se ABSTENGA de expedir Resoluciones por medio de las cuales emite concepto favorable para libertad condicional cuando ni siquiera se ha satisfecho el requisito objetivo contemplado en el numeral primero del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la insolvencia económica a favor del sentenciado NEVER HURTADO CORREA, por lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y carcelario de la ciudad, para que obre en la Hoja de Vida del interno y para efectos de notificación del presente proveído al sentenciado.

OCTAVO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de reposición y

² Anexo 04, expediente digital.

³ Fls. 5-12, anexo 04, expediente digital.

apelación.”

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los hechos narrados en el escrito de *Habeas corpus* allegado a este Despacho Judicial por NEVER HURTADO CORREA, son constitutivos de violación al derecho a la libertad en los términos del artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado mediante la ley 1095 de 2006.

MARCO NORMATIVO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

Artículos 28 y 30 de la Constitución Política; Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004; 1095 de 2006 y 1709 de 2014.

HABEAS CORPUS

El *Habeas corpus* se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, como una acción con una doble finalidad, pues de un lado se concibe como derecho fundamental y de otro como una acción constitucional (art. 1º Ley 1095/06), cuyo propósito principal es tutelar la libertad cuando una persona se encuentra injustamente privada de ella ya sea por: (i) violación de las garantías constitucionales y legales, (ii) detención se prolonga ilegalmente, (iii) vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial, (iv) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (v) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se haya formulado durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y, (vi) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial⁴.

Por lo tanto, la acción de *Habeas corpus* se encuentra concebida como un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, y ésta resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo señala el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006; es así que las hipótesis a que alude el artículo 1º de la Ley 1095 han de entenderse como teorías genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad⁵.

De modo que la acción de *Habeas corpus* no es un mecanismo supletorio, alternativo o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.

de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, pues el núcleo de esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, por ende “cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley.”⁶ (Subrayado por el Despacho).

De esta forma, desde el mismo momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario⁴.

Significa lo anterior que el *Habeas corpus* como acción constitucional es un derecho que confiere el legislador, sin distinciones de ninguna naturaleza, a toda persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que se halla ilegalmente detenido con violación flagrante de las garantías constitucionales y legales extendiéndose a los demás derechos fundamentales de la persona detenida; o cuya libertad se prolongue ilegalmente. Por eso, esta acción pública no es susceptible de interponerla respecto a otros fenómenos irregulares de la actuación procesal que pudieran ser debatidos por los trámites usuales, entre ellos, el ejercicio de los recursos de impugnación.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar la naturaleza y alcance de esta acción constitucional, tal y como lo ha manifestado el órgano de cierre en materia Penal, el cual señala:

“..... Sobre el carácter de la referida acción pública la Sala ha expresado:

*Ciertamente como lo sostiene el recurrente el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, **pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que, a través de ella, sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles**, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de habeas corpus por que indudablemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparición, o a tratos crueles y torturas.*

*Con todo, a pesar de que se acepte que el habeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el **cual no es una acción que sustituya a los***

⁶ CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el debido proceso, o el del juez natural. En esa medida se reitera, sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden, el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial⁷. (Subrayado por el Despacho).

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente caso y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el *sub-lite*.

De todo lo anterior, fácil resulta colegir que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del *HABEAS CORPUS*:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

Téngase en cuenta que para que se prolongue injustificadamente la privación de la libertad de una persona debe configurarse una acción u omisión por parte de la autoridad que viole flagrantemente los derechos fundamentales del accionante. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación 26503, M.P. Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

habeas corpus del 19 de enero de 2010, Proceso 33373, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA:

“Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables.”

En el presente asunto, el actor ha fundamentado la acción constitucional de *habeas corpus* en que no se le ha notificado una providencia mediante la cual se le concedió el subrogado penal de la libertad por pena cumplida o libertad condicional.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes premisas:

Como primera medida, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó que en razón de solicitud de libertad por pena cumplida, libertad condicional y redención de pena elevada por el señor Never Hurtado Correa, efectuó los siguientes estudios:

Estudió un certificado de estudio allegado por el centro de reclusión a partir del cual determinó que tiene derecho a redención de pena por estudio, en un equivalente de DIECISIETE (17) DIAS Y DOCE (12) HORAS, al condenado NEVER HURTADO CORREA de por reunir los requisitos exigidos en la Ley 65 de 1993.

Con los nuevos tiempos, estudió los datos obtenidos a fin de determinar si tiene derecho a la libertad por pena cumplida así:

- Pena impuesta: 60 meses (5 años)
- Fecha de la captura: 12 de enero de 2021
- Tiempo privado de la libertad por el presente proceso a la fecha: 2 años, 7 meses y 2 días.
- Total de tiempo redimido: 5 meses, 12 días y 12 horas
- Total tiempo privado de la libertad y redimido: 3 años, 14 días y 12 horas

A partir de los datos obtenidos se determinó que no tiene derecho a la libertad por pena cumplida, ya que no ha purgado el total de la pena impuesta.

Finalmente, estudió los requisitos para la libertad condicional, encontrando que el condenado no cumple con el requisito objetivo (tiempo purgado), siendo necesario que continúe con la ejecución de la pena de manera intramural en Centro Penitenciario.

Por su parte el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picalaña, se abstuvo de rendir informe.

Por lo tanto, al ser el *habeas corpus* una acción constitucional que tutela el derecho fundamental a la libertad, queda demostrada que para el presente caso no se configura el supuesto de prolongación ilícita de la libertad teniendo en cuenta que el señor Never Hurtado Correa, no ha purgado la totalidad de la

pena impuesta y no se le ha concedido la libertad condicional.

Por lo tanto, se puede afirmar que la situación con base en la cual el accionante expresa su inconformidad, mediante la formulación de este mecanismo constitucional, resulta infundada.

De conformidad con lo anterior, existe claridad para el despacho que al señor Never Hurtado Correa se le han respetado los términos y garantías establecidos por el procedimiento penal, para las personas privadas de la libertad, así como las garantías constitucionales y legales al debido proceso, no configurándose los presupuestos para que proceda la acción constitucional de *Habeas corpus*.

Por último, se debe advertir que no le está permitido al juez constitucional inmiscuirse en las decisiones del juez natural respecto a la procedencia de los subrogados penales. Además, en términos generales, las acciones de garantía o de amparo, por su naturaleza residual y sumaria, sólo proceden frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias, bajo el entendido de que las actuaciones que se consideren irregulares tienen que resolverse al interior del proceso regular, mediante la utilización de los medios o recursos que la ley establece en cada caso.

Al estar fuera del alcance de la jurisdicción del juez de *hábeas corpus*, la situación planteada por el accionante, éste deberá interponer los recursos legales contra la decisión que negó su libertad condicional, o efectuar de nuevo la solicitud con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos de la acción, el Despacho arriba a la convicción de que los cuestionamientos que formula el accionante no está llamados a prosperar toda vez que no se evidencia que se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

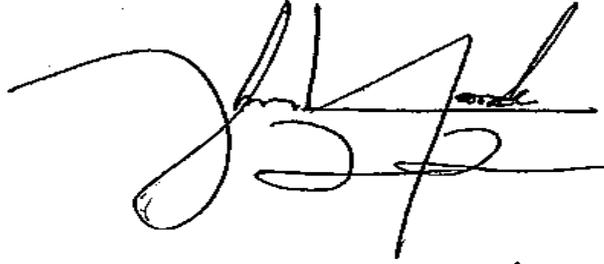
PRIMERO. NEGAR el amparo de *HABEAS CORPUS* invocado por del señor **Never Hurtado Correa** identificado con C.C. No. 1040353616, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia de manera inmediata al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, así como al detenido Never Hurtado Correa, y al COIBA- PICALÉÑA remitiendo digitalmente copia de la presente sentencia al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA), para que notifique al actor, adjuntando la prueba de ello.

TERCERO. El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3)

días calendario, siguientes a su notificación, conforme al inciso 1º del artículo 7 de la ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez